



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 659 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 09 DIC. 2021

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE de fecha 30 de Junio del 2021, y la Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, y la Opinión Legal N° 783-2021-GR.APURIMAC/08/DRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE de fecha 30 de junio del 2021, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, resuelve en primera instancia: "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por doña MARLENY HUANCA JUAREZ, identificada con DNI N° 31020241, quien prestó sus servicios al Gobierno Regional de Apurímac, desde el mes de Mayo del año 2015 hasta junio del 2017 como personal de limpieza y del mes de Julio del año 2017 al 31 de Diciembre del 2019, como personal de apoyo de Caja en la Oficina de Tesorería, por la modalidad de prestación de servicios por terceros, cuya retribución y/o pago se realizó mediante Ordenes de Servicio y su pretensión de que se le reincorpore en la condición de trabajadora contratada, para labores de naturaleza permanente bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 275 carece de asidero legal, porque nunca fue contratada en plaza vacante presupuestada y no realizó labores de naturaleza permanente, en consecuencia no se encuentra bajo la protección de la Ley N° 24041, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normativa legal vigente"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, se resolvió "Declarar Infundada, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la administrada MARLENY HUANCA JUAREZ; contra la Resolución Directoral N° 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE" y en el Artículo Tercero.- Da por agotada la vía administrativa;

Que, sin embargo, del análisis realizado al último de los actos resolutivos se ha advertido un vicio que acarrea nulidad, conforme se detalla a continuación:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, se resolvió "Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Marleny Huanca Juárez, contra la Resolución Directoral N° 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE(...)"; sin embargo, dicho recurso impugnatorio debió ser atendida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, conforme establece el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 10231, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las

¹ Decreto Legislativo N° 1023.- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, "Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



materias: Acceso al Servicio Civil, Evaluación y Progresión en la Carrera, Régimen Disciplinario y Terminación de la relación de Trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al Acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

Que, sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional (...).

Que, en consideración a la observación advertida, debemos señalar que la Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, deviene en un acto administrativo **NULO** por no contemplar uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el mismo que se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, esto es la **Competencia**:

Que, conforme al numeral 2° del artículo 10 y los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los puestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; consecuentemente, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que han quedado consentidas;

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al Principio de Legalidad, que exige certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin de las mismas indiquen, es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, estando a los argumentos esgrimidos y estando dentro de los plazos vigentes, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, con efecto **declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, con el objeto de que se proceda a corregir los actos viciados dentro de su competencia, por ende, es pertinente declarar la nulidad y retrotraer hasta la calificación del Recurso Administrativo de Apelación, por parte de la entidad de origen esto es la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Entidad, debiendo observar las disposiciones legales antes mencionadas;

Estando a la Opinión Legal N° 783 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2021, proveniente de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien concluye emitir nuevo acto resolutorio, de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial

(...) El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y Progresión en la Carrera; d) Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa (...).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



61

Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 135-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 09 de agosto del 2021, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se encontró el vicio, es decir la calificación del recurso administrativo de apelación por parte de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Entidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Entidad, tener presente lo dispuesto por el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el D.S N° 008-2010-PCM, modificado por el D.S N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del D.S N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YCT/Abog.

